

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 0120.

**REF : AUTORIZACION DE PAGO POR CONSIGNACION DE CUOTA
ALIMENTARIA.**

DTE : JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA.

DDO : YULIANA VELASQUEZ PEREZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00060-00

ASUNTO: AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede, por medio del cual el señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA, depreca se autorice realizar el pago por consignación de la cuota alimentaria fijada en favor del menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, a través de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaria de familia de esta localidad el 02 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como hechos fundantes de la solicitud expone el interesado que él y la señora YULIANA VELÁSQUEZ PÉREZ son los padres del menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se adjunta; que con el propósito de arreglar las desavenencias habidas entre estos, con relación a la obligaciones que como padres tienen frente a su hijo, se acercaron a la Comisaria de Familia de Caucaasia, allí mediante acta de conciliación de fecha noviembre 02 de 2016, pactaron, como cuota alimentaria a su cargo la suma mensual de \$200.000, pagaderos a la señora YULIANA VELASQUEZ PEREZ, en dos quincenas de \$100.000, los días 15 y 30 de cada mes; que se acordó igualmente, que suministraría el 50% de los gastos por concepto de educación y salud demandara el menor y, la entrega de 4 mudas de ropa al año, cada una por un valor mínimo de \$100.000; que desde la fecha de suscripción del acta de conciliación ha venido cumpliendo cabalmente con la cuota pactada, hasta el mes de enero del presente año 2021, fecha desde la cual la madre del menor se ha negado rotundamente a recibir la cuota alimentaria para su hijo, bajo el argumento de no ser suficiente dicho dinero, perjudicando ostensiblemente los derechos fundamentales del menor y la calidad de vida de este; que ha tratado de persuadir de todas las maneras posibles a la madre del menor para que reciba la cuota alimentaria

acordada, sin embargo, esta no ha querido recibirla de ninguna manera ni por ningún medio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1657 y siguientes del C. C., para que el pago de una obligación sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Tratándose de obligaciones en general, concretamente las de índole civil, el pago por consignación se debe ceñir a los requisitos establecidos en el citado artículo 1657 del C. C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 381 del C. G. P., ocurriendo sin embargo, que en presente caso nos encontramos frente a una solicitud de pago por consignación de una cuota de alimentos en favor de un menor de edad, la cual no se encuentra prevista en las disposiciones en mención; sin embargo, atendiendo a dicha circunstancia y a la prevalencia legal y constitucional e interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se hace necesario resolver de plano la presente solicitud.

En cuanto a la solicitud de pago por consignación de cuotas alimentarias fijadas mediante conciliación ante la Defensoría o Comisaría de Familia, vale resaltar el concepto número 29587 de julio 28 de 2010, emitido al respecto por el ICFB, en el cual se indicó:

“Con base en lo anterior, solamente procederá la consignación de las cuotas alimentarias fijadas por los Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Inspectores de Policía, según sea el caso, en las cuentas bancarias del listado remitido en el memorando referido, dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos mientras que los menores de edad involucrados se encuentren en el Instituto, bajo medida de restablecimiento de derechos.

No procederá dicha consignación cuando la fijación de la cuota alimentaria se haya realizado en audiencia de conciliación a favor del niño, pues en estos casos, el alimentante debe consignar la cuota en la cuenta que le indique el otro padre o de la forma que hayan acordado las partes”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que la presente solicitud tiene como sustento la negativa por parte de la señora YULIANA VELASQUEZ PEREZ, de recibir la cuota alimentaria fijada en favor del menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, con cargo a su progenitor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA, cuota acordada mediante acta conciliación de fecha noviembre 02 de 2016, suscrita en la Comisaría de Familia de esta

localidad, en la cual se evidencia, consta una obligación clara, expresa y exigible, la cual según el solicitante se encuentra vencida de plazo desde el mes de enero de 2021, siendo una obligación de tracto sucesivo, que se causa cada mes, conforme lo acordado en la mencionada acta de conciliación.

Según se observa en dicho documento:

“CUOTA ALIMENTATARIA: 1. La señora YULIANA VELASQUEZ PEREZ y el señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA acordaron de común acuerdo, que el señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA (padre bilógico) se compromete a entregar en calidad de alimentos en forma mensual, en favor de MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, en dinero en efectivo un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que se entregaran en dos quincenas, es decir, cien mil pesos (\$100.00) los días 15 de cada mes, iniciando el día 15 del mes de noviembre de 2016 y la segunda quincena los 30 de cada mes, sucesivamente y entregárselos a la señora YULIANA VELÁSQUEZ PÉREZ. 2. El señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA se compromete a seguir aportando en favor de MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, la compra de 4 mudas de ropa (vestuario) al año, con un valor mínimo de \$100.000 (cien mil) cada muda de ropa. 3. El señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA se compromete a seguir aportando en favor de MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, lo concerniente al 50% de los gastos de salud, medicamentos, transporte y acciones necesarias para el cuidado en salud de los niños”.

Ahora bien, el obligado ha manifestado la imposibilidad de cancelar la obligación alimentaria acordada, causada y de plazo vencida, debido a la negativa de la madre y representante legal del menor, de recibir dicha cuota alimentaria, colocando en riesgo los derechos fundamentales que la asisten al menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente petición recae sobre un derecho fundamental de un menor de edad, como lo es, el de recibir alimentos, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho que por disposición legal y constitucional prevalece sobre los derechos de los demás, estima pertinente el despacho resolver de plano la solicitud hecha por el señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA, accediendo afirmativamente a la misma, como medida de protección en favor del menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, en procura de garantizar a este sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago por consignación de la cuota alimentaria fijada en favor del menor MARTIN LOPEZ VELASQUEZ, con cargo a su progenitor JORGE

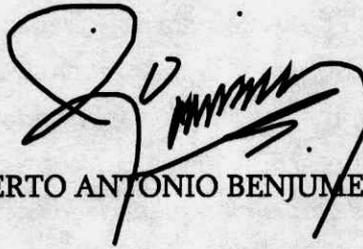
IVAN LOPEZ CORDOBA. Cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 02 de noviembre de 2016.

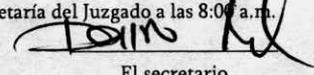
SEGUNDO: AUTORIZAR al señor JORGE IVAN LOPEZ CORDOBA, para que realice el pago de la cuota alimentaria indicada en precedencia, mediante consignación bancaria en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el banco agrario local, cuenta de ahorro número 051542034001-001, a nombre de la señora YULIANA VELASQUEZ PEREZ.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la señora YULIANA VELASQUEZ PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., en concordancia con lo establecido, en su parte pertinente, en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>040</u> fijado hoy <u>7/3/04/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
El secretario	